Esta ordenanza, sustituye, a partir del 01-01-2014, la que aprobó el Exmo. Ayuntamiento Pleno el 20-12-2013. Publicada en el BOIB nº 174 de 19-12-2013

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE OCUPACIONES TEMPORALES CON PARADAS Y OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES EN TERRENOS DE TITULARIDAD PÚBLICA LOCAL

CONCEPTO 316,03

ARTÍCULO 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley de Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento continuará exigiendo la **tasa por aprovechamientos especiales de ocupaciones temporales con paradas y otras actividades similares en terrenos de titularidad pública local**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo establecido en el artículo 57 del mencionado texto refundido.

Hecho imponible

ARTICULO 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público local con puestos, casetas de venta, atracciones de feria, mesas de alimentos y bebidas de bares en fiestas, carpas, filmaciones, grabaciones y fotografía publicitaria, promociones comerciales, inauguraciones y aniversarios de locales comerciales y otras actividades similares que comporten una utilización privativa o un aprovechamiento especial.
2. No obstante lo dicho, no se considerarán sujetos a esta tasa (tendrán que contar preceptivamente con la oportuna licencia) los actos de carácter cultural o educativo organizados por entidades inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, o bien cuando la asistencia a estos actos sea gratuita, aunque los organizadores no estén inscritos en dicho registro.

   Tampoco estarán sujetos a la tasa las asociaciones o entidades mencionadas anteriormente ni los partidos políticos, para los actos de obtención de fondos o ayudas con fines benéficos, siempre que se acredite este destino, aunque sea posteriormente a la solicitud de licencia.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere al artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a favor de los cuales se otorguen licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la autorización oportuna.

Responsables

ARTICULO 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5.

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6.

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.
2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Devengo

ARTICULO 7.

1. Conforme al artículo 26 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del inicio del aprovechamiento.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8.

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán de solicitar previamente la correspondiente licencia, autoliquidar la tasa, conforme al artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y formular una declaración en que conste la superficie de aprovechamiento y su situación dentro del municipio.
2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe correspondiente siempre que no se haya disfrutado, utilizado o aprovechado especialmente el dominio público local y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejerza.
3. No se consentirá la ocupación de la vía pública, hasta que no se haya autoliquidado la tasa y los interesados hayan obtenido la correspondiente licencia. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.
4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas ni subarrendadas a terceros. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la anulación de la licencia.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9.

Para todo cuanto se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y a los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 29 de octubre de 1998, su última modificación se aprobó provisionalmente el 19 de octubre de 2013, elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones, entra en vigor a partir del 1 de enero de 2014.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE OCUPACIONES TEMPORALES CON PARADAS Y OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES EN TERRENOS DE TITULARIDAD PÚBLICA LOCAL

CONCEPTO 316,03

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Superficie ocupada	Euros per m^2 i any	Euros por m^2 i cada mes, contado de fecha a fecha. o fracción de ocupación
- los primeros 100 m^2	47,99	4,00
- de 101 a 200 m^2	43,18	3,60
- de 201 a 300 m^2	38,37	3,20
- de 301 a 400 m^2	34,99	2,92
- de 401 a 500 m^2	31,46	2,62
- más de 500 m^2	28,31	2,36

La tarifa mínima será de 12€ para aquellos supuestos en los que el cálculo de la cuota dé un resultado inferior a ese importe.

	Euros
Filmaciones y grabaciones:	
a) Por filmación de anuncios publicitarios para cine y televisión con finalidad comercial lucrativa y con ocupación de vía pública, en aquellos casos que no estén amparados por convenio. Por día o fracción	530,45
b) Igual al punto a), cuando las empresas estén amparadas por convenio de colaboración	265,23
Fotografías:	
e) Por realización de fotografías comerciales, sin asentamiento fijo (no fotografía ambulante), por día o fracción	42,44
f) Por realización de fotografías comerciales, con licencias de validez desde 3 a 12 meses hasta el 31 de diciembre del año en curso, por trimestre o fracción	212,18